Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00118 00
Demandante	María Elena López
Demandado	Carlos Alberto Betancour
Auto	1051

A N T E C E D E N T E S

El pasado 6° de septiembre la profesional que representa a la parte actora, solicitó por segunda vez la acumulación de los procesos de divorcio que cursan de manera concomitante en esta dependencia y en el Juzgado homólogo; bajo el siguiente argumento:

"(…) Según el artículo 147 *(sic)* del Código General del Proceso, la competencia será asumida por el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la practica de medidas cautelares. (…) si es por razón de la notificación del demandado que se va a determinar la antigüedad del proceso, es esta dependencia la competente para conocer de la acumulación porque en este proceso incluso fue contestada la demanda y en el otro expediente no se ha realizado la notificación y, si es por la practica de las medidas cautelares, es usted señor juez el competente porque en este proceso ya se practicó una medida de embargo y en el otro expediente sólo se decretó una medida de autorización de residencias separadas..."

C O N S I D E R A C I O N E S

En consideración a lo manifestado por la profesional del derecho, es preciso recordar que mediante auto No. 760 de julio 21 último, este despacho señaló:

> "(…) Recordemos que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, **en auto 455 calendado mayo cuatro (4),** admitió la demanda **y decretó como medida cautelar la autorización de residencia separada de los cónyuges al tenor de lo dispuesto en el literal a) numeral 5°) del artículo 598 del C.G.P**. A lo propio procedió este despacho mediante auto No. 537 de mayo 16 de 2022, mediante el cual decretó las medidas cautelares de autorizar la residencia separada de los cónyuges, el embargo del vehículo con matrícula SKK827, que se perfeccionó el día 24 de mayo de 2022, entre otras.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE

> De lo anterior, se desprende que, fue el juzgado homólogo el que inicialmente decretó la medida cautelar estatuida en el literal a) numeral 5°) del artículo 598 del C.G.P. Autorizar la residencia separada de los cónyuges, **y a su vez formalizó una situación de hecho que se venía presentando incluso desde antes de someter a reparto las aludidas demandas**, pues, si se observa detenidamente el acápite de notificaciones de ambos libelos, respecto el señor Carlos Alberto se señala como lugar de residencia y a su vez de notificaciones la carrera 1G número 40-39 manzana B casa 7 Urbanización San Diego y la carrera 7 número 15-08 de Cartago Valle del Cauca, siendo la dirección de residencia conyugal la carrera 15 número 6-14 de este municipio. En consecuencia, se pasará a negar la solicitud de acumulación de procesos incoada por la señora apoderada judicial de la parte actora, por considerar que esta dependencia judicial carece de competencia para el efecto…"

Se quiere destacar con lo anterior, que la medida cautelar decretada primigeniamente por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, se trató de una medida cautelar personal, misma que se perfeccionó con la orden del juez al regular transitoriamente la separación de hecho de los cónyuges. Ahora, es oportuno aclarar que, si bien es cierto, en el *sub lite* se notificó al extremo demandado la admisión de la demanda. También lo es que, dicha notificación se dio posterior a la practica de la medida cautelar. Recuérdese que según el artículo 149 del estatuto procesal, la antigüedad del proceso se determinará "(…) **por la fecha** de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, **o de la práctica de medidas cautelares**." y como reiterativamente se ha indicado, "el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, en auto No. 455 **calendado mayo cuatro (4) último,** admitió la demanda y decretó como medida cautelar la autorización de residencia separada de los cónyuges al tenor de lo dispuesto en el literal a) numeral 5°) del artículo 598 del C.G.P" mientras que la notificación personal de la admisión al demandado se surtió el pasado tres (3) de agosto.

Por lo expuesto, por segunda vez se negará la solicitud de acumulación de procesos y se estará a lo resuelto en el auto No. 760 de julio 21 último. Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a acumular las demandas de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** con radicación **76 147 31 84 001 2022 00123 00 y 76 147 31 84 002 2022 00118 00** donde son demandante y demandado recíprocos la señora **MARÍA ELENA LÓPEZ** y el señor **CARLOS ALBERTO BETANCOURT**.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE

SEGUNDO: Estese a lo resuelto en auto No. 760 calendado julio 21 último. Por las razones expuestas.

N o t i f í q u e s e

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle

el auto se notifica por **estado 184**

Octubre veinticuatro (24) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ba25dd274a5009296a9b822d1aa779c2e9d285588dcafd2ade0ac871a1c3ac**
Documento generado en 21/10/2022 02:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica